

Mexicali, Baja California, noviembre 12 de 2008.

**DR. GABRIEL ESTRELLA VALENZUELA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA**

**Presente:**

El Tribunal Universitario se permite presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3, DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5, Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5 BIS y 5 TER, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO**, solicitándole, de estimarlo conveniente, someterla a la consideración del H. Consejo Universitario, con arreglo a la siguiente

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Resultado de diversas reuniones de análisis y comentario del Estatuto Orgánico que nos rige, este Tribunal ha considerado la necesidad de reformar el artículo 2 del mismo ordenamiento, intercalando un párrafo nuevo entre los actuales segundo y tercero, para resultar los nuevos párrafos tercero y cuarto, del tenor literal siguiente:

*«Artículo 2. ...*

*...*

*El Pleno, para el buen despacho de los asuntos, podrá nombrar secretarios auxiliares, para que apoyen a los jueces instructores en los campus donde no resida el secretario, dando fe de las actuaciones en que intervengan. Los secretarios auxiliares serán seleccionados de entre los profesores y alumnos de los programas de licenciatura en Derecho.*

*El juez suplente cubrirá las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.*

La anterior reforma tiene como propósito incorporar al Estatuto Orgánico la figura de los secretarios auxiliares, ya prevista en el Reglamento Interior del Tribunal y existente en la práctica, en la inteligencia de que por lógica, corresponde al ordenamiento superior establecer con toda precisión los cargos y funciones de los miembros del Tribunal, evitando la dispersión de reglas e incrementando la certeza jurídica en las actuaciones.

Obviamente, al establecerse que los secretarios auxiliares serán elegidos de entre los profesores y alumnos de los programas de licenciatura en Derecho, se pretende aprovechar los recursos humanos de la propia Universidad, dándoles a la vez la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos y habilidades.

Asimismo, se hace necesario reformar el artículo 3, en su fracción I, referente a la antigüedad que deben tener los profesores o investigadores de la Universidad, para poder ser juez o secretario del Tribunal, y que se propone quede como sigue:

*«Artículo 3. ...*

*I.- Poseer título profesional, preferentemente de licenciado en derecho, y ser profesor o investigador de esta casa de estudios, con al menos cinco años de anticipación en el caso de juez, o dos años de anticipación en el caso de secretario;*

*II al IV...*

...

Es sabido que el requisito de antigüedad como profesor o investigador, pretende que el juzgador tenga un apreciable sentido de pertenencia a la institución, así como suficiente arraigo y experiencia en la vida universitaria, y que por tanto sea más sensible a sus necesidades y particular modo de ver, pensar y actuar.

Sin embargo, parece evidente que, mientras lo anterior se justifica plenamente en el caso de los juzgadores, no sucede igual en el caso del secretario, quien al desempeñar una función de apoyo, y no de decisión, luego no precisa solventar el mismo grado de exigencia.

Por otra parte, se advierte la necesidad de incorporar la derogación de la fracción II del artículo 5, que actualmente dice a la letra:

*«II.- Para que proceda la acción de nulidad será necesario que el actor hubiere agotado oportunamente las instancias defensivas previstas para cada caso por la legislación universitaria, salvo que fueren opcionales.»*

Este requisito o condición de procedencia de la acción de nulidad, se inspira en lo que, en materia del juicio de garantías (ver art. 73, f. XV, de la *Ley de Amparo*), doctrinalmente se conoce como *principio de definitividad*, que, como lo sostienen los estudiosos en esta materia, obedece al propósito de dar a la autoridad administrativa la oportunidad de enmendar, a través de de los recursos que señala la ley, las violaciones en que pudiera haber incurrido en perjuicio de los gobernados, evitando así que el juicio de amparo se convierta en un recurso ordinario más, sino que conserve su condición de institución política de carácter extraordinario, para el control constitucional.

Sin embargo, resulta evidente para este Tribunal que las razones antes expuestas, en relación al juicio de amparo, no son aplicables al juicio de nulidad, dado que éste tiene el propósito de ser una instancia expedita, para controlar la legalidad de los actos de las autoridades universitarias que perjudiquen a los alumnos.

Por otra parte, de una atenta revisión de la normatividad universitaria vigente, se infiere la imposibilidad de que la hipótesis de la fracción II llegue a actualizarse, dado que no existen instancias defensivas que puedan hacerse valer ante las autoridades responsables, con la salvedad del caso de la impugnación, ante los directores de las unidades académicas, de las



sanciones impuestas por los profesores, previsto en el art. 209, párrafo segundo, del Estatuto General, cuyo ejercicio de cualquier modo es opcional al del juicio de nulidad.

De igual manera, este Tribunal ha considerado la necesidad de añadir al Capítulo II, referente a la procedencia de la acción de nulidad, la regulación específica de las causales de improcedencia y sobreseimiento, para quedar en los siguientes términos:

*«Artículo 5 BIS. El juicio es improcedente:*

- I. Cuando el actor no tenga la condición de alumno, conforme a la normatividad universitaria.*
  - II. Cuando se promueva fuera del plazo señalado en el artículo 6 de este Estatuto.*
  - III. Contra actos dictados por el Tribunal, o en cumplimiento de sus resoluciones.*
  - IV. Contra actos que sean materia de otro proceso de impugnación, pendiente de resolución, promovido por el mismo actor.*
  - V. Contra actos que no sean competencia del Tribunal, conforme al artículo 5 de este Estatuto.*
  - VI. Contra actos consentidos expresamente.*
  - VII. Contra actos consumados de modo irreparable.*
  - VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.*
- Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.*

*Artículo 5 TER. El juicio será sobreseído:*

- I. Cuando el actor pierda la condición de alumno de la Universidad.*
  - II. Cuando el actor se desista expresamente de la demanda, antes de dictarse sentencia.*
  - III. Cuando, en cualquier estado del proceso, se comprobara la existencia de alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el presente ordenamiento.*
  - IV. Cuando el acto impugnado no exista.*
- La declaración de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad de las autoridades demandadas.»*

Esta ampliación del contenido original de la iniciativa, obedece a la necesidad de proporcionar mayor seguridad jurídica a los justiciables, así como robustecer la fundamentación y motivación de las resoluciones del Tribunal.

Así, por lo que hace a las causales de improcedencia, se precisan todas las situaciones en las que no existen los presupuestos procesales para considerar que una persona tiene el derecho de promover el juicio de nulidad y continuarlo hasta su fin, y que el Tribunal tiene la obligación correlativa de admitir la demanda de nulidad y tramitar el proceso hasta su debida conclusión. La importancia de esto, obviamente, amerita que el estudio de estas causales no dependa de la argumentación de las partes, sino que constituya una obligación ineludible del Tribunal.

En lo referente a las causales de sobreseimiento, se especifican claramente todas las situaciones en las que, habiéndose iniciado el proceso, puede declararse que existe un obstáculo jurídico, o de hecho, que impide al Tribunal, en definitiva, decidir sobre el fondo de la controversia. Desde luego, se aclara que el impedimento de declarar si un acto fue o no violatorio de los derechos de un alumno, no es motivo para considerar inexistente la responsabilidad que pudiera tener la autoridad demandada, a resultas del acto impugnado, evitando con ello la impunidad.

Por todo lo anterior, por su conducto solicitamos, la aprobación del H. Consejo Universitario del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 2 y 3 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, para quedar como siguen:

*Artículo 2. ...*

...

*El Pleno, para el buen despacho de los asuntos, podrá nombrar secretarios auxiliares, para que apoyen a los jueces instructores en los campus donde no resida el secretario, dando fe de las actuaciones en que intervengan. Los secretarios auxiliares serán seleccionados de entre los profesores y alumnos de los programas de licenciatura en Derecho.*

*El juez suplente cubrirá las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.*

*Artículo 3. ...*

*I. Poseer título profesional, preferentemente de licenciado en derecho, y ser profesor o investigador de esta casa de estudios, con al menos cinco años de anticipación en el caso de juez, o dos años de anticipación en el caso de secretario;*

*II al IV ...*

...

**SEGUNDO.** Se deroga la fracción II del artículo 5 y se adicionan los artículos 5 BIS y 5 TER, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, para quedar como sigue:

*Artículo 5. ...*

*I. ...*

*II. (Derogado)*

*III al V...*



**Artículo 5 BIS.** *El juicio es improcedente:*

- I. Cuando el actor no tenga la condición de alumno, conforme a la normatividad universitaria.*
- II. Cuando se promueva fuera del plazo señalado en el artículo 6 de este Estatuto.*
- III. Contra actos dictados por el Tribunal, o en cumplimiento de sus resoluciones.*
- IV. Contra actos que sean materia de otro proceso de impugnación, pendiente de resolución, promovido por el mismo actor.*
- V. Contra actos que no sean competencia del Tribunal, conforme al artículo 5 de este Estatuto.*
- VI. Contra actos consentidos expresamente.*
- VII. Contra actos consumados de modo irreparable.*
- VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.*

*Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.*

**Artículo 5 TER.** *El juicio será sobreseído:*

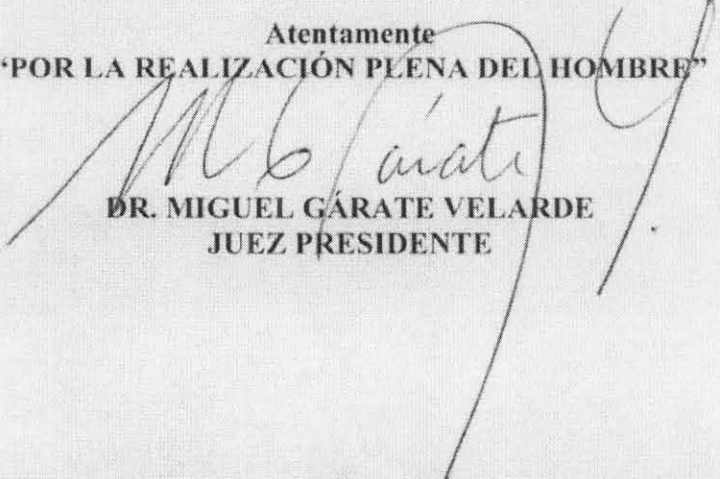
- I. Cuando el actor pierda la condición de alumno de la Universidad.*
- II. Cuando el actor se desista expresamente de la demanda, antes de dictarse sentencia.*
- III. Cuando, en cualquier estado del proceso, se comprobara la existencia de alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el presente ordenamiento.*
- IV. Cuando el acto impugnado no exista.*

*La declaración de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad de las autoridades demandadas.»*

**TERCERO.** El presente acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Atentamente

**“POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE”**

  
**DR. MIGUEL GÁRATE VELARDE**  
**JUEZ PRESIDENTE**